

ROSSANA AHUMADA CUENTAS
Calle 19 No. 19 B – 51 Sabanalarga – Atlántico
Celular 3007385388

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

SALA CUARTA DE DECISION CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: Dra. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2021

DEMANDANTE: LOCAR CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

DEMANDADA: ANAILSE BENITEZ MARTINEZ

RADICADO: 08-638-31-89-002-2020-00143 -03

INTERNO: (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL) 43.571

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SABANALARGA - ATLANTICO

ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS, mujer, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.638.296 expedida en Sabanalarga – Atlco; Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 59.722 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora: **ANAILSE BENITEZ MARTINEZ**, parte demandada dentro del negocio en referencia, a Ud., atentamente y con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle:

Que, encontrándome dentro de la oportunidad legal para hacerlo, **DESCORRO EL TERMINO DE TRASLADO** otorgado en auto de fecha 24 de Marzo de 2022, **Y PROCEDO A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION ante esta instancia**, a fin de que se **REVOQUE** por el ad-quem; y se profiera en derecho la que corresponda, tomando como fundamento los que siguen:

APELACION DE LA DECISION SOBRE NEGACION DE PRUEBAS

Encontrándose en el núm. 7º del artículo 372 del C.G. del P., el señor Juez, manifiesta que se tengan como pruebas las documentales aportadas tanto en la demanda como en la contestación, pero, procede a rechazar la prueba de los testigos aduciendo que no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G. del P., en el sentido que la misma no indica correctamente los hechos objeto de la prueba.

Asimismo, niega la inspección judicial sobre el inmueble con la designación de perito idóneo, aduciendo que esto último no podía darse respecto de un impase en la lista de auxiliares de la justicia, en cuanto a la designación de perito idóneo, como si la falla en la administración de justicia, fuera responsabilidad de los litigantes y sus poderdantes. Además, es inútil la prueba puesto que la demandada asevera ser poseedora material del inmueble. De igual forma niega la prueba de inspección judicial sobre el expediente del Proceso Reivindicatorio, manifestando que esta prueba podía obtenerse a la luz del artículo 173 del C.G del P., que es sobre el aspecto que acertó en su decisión, como el haber tenido como pruebas las documentales aportadas. De igual forma no se dió cumplimiento al artículo 170 del C.G. del P., sobre el principio de contradicción de estas pruebas ordenadas en el auto de fecha 8 de Junio de 2021.

CRITICA A LA DECISION DEL A-QUO

1.- EL RECHAZO DE LOS TESTIMONIOS:

El artículo 212 del C.G. del P., señala: “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba...”.

Basándose en el último aparte, el señor Juez niega la práctica de la prueba, aduciendo que no se había anunciado concretamente el objeto de la prueba, lo cual riñe con la realidad, como paso a demostrarlo:

1.1.- En el libelo de contestación de la demanda acápite de pruebas solicité: Se cite y haga comparecer a su despacho, a los señores **ALFONSO RAFAEL AHUMADA CABARCAS, GUSTAVO URANGO, OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y ALFREDO ANTONIO ALTAMAR GRANADOS**, residentes, respectivamente, en su orden, en la Calle 9 No . 26-90 Barrio Santander, Cra 15 No. 31B-84 Barrio San Carlos, Cra 11 No. 25 A-30 Barrio Tolima y Cra 2C N°50-135 Barrio Carrizal- Barranquilla, **a fin de que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre la demanda y su contestación, como también sobre otros tópicos referentes a la posesión material que tiene mi poderdante sobre el bien inmueble que se describe en la contestación de la demanda.**

1.2.- El artículo 168 del C.G. del P., reza lo siguiente: “**El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**”.

Por tanto, se derivan cuatro (4) requisitos generales para que una prueba pueda ser considerada dentro de un proceso, esto es la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba.

a) **CONDUCENCIA:**

Esta consiste en “**La idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho**”, esto es, la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley para conocer si puede probar determinado hecho.

b) **PERTINENCIA:**

Por otro lado, este requisito consiste en “**La adecuación entre los hechos que se pretendan llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**”. Es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso y aquellos que se pretenden llevar al proceso con la prueba.

c) **UTILIDAD:**

Este consiste en que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del Juez, dicho en contrario sensu, si una prueba no presta algún servicio para la convicción del juez, debe ser rechazada de plano.

d) **ILICITUD:**

Por último, este requisito consiste en que la prueba no haya sido obtenida con violación del debido proceso, en concordancia con el artículo 29 Constitucional.

Respecto a la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa de la contraparte, para de esta forma poder prepararse y ejercer el principio de contradicción. En suma, tenemos que el juez de instancia no debe interpretar la solicitud de la prueba en forma aislada, sino en conjunto con la demanda y su contestación, como un todo.

El a-quo, no hace un análisis de la prueba testimonial a la luz del artículo 168 ibídem, sino simplemente dice que no se enuncia de manera concreta el objeto de la prueba en una forma aislada, sin tomar en cuenta el cuerpo de la demanda y su contestación. Su análisis es en forma aislada, cosa distinta sino se hubiese indicado la dirección de los testigos o su nombre.

Ese rechazo en forma escueta referente a la declaración de los testigos constituye una violación flagrante al artículo 29 de la C.P., puesto que la prueba se ajusta al artículo 212 del C.G. del P, por lo que esta providencia deberá ser revocada y ordenarse la práctica de estos testimonios.

1.3.- En cuanto a la negativa de la inspección judicial con designación de perito idóneo, esto contradice lo consagrado en los artículos 226 y s.s., 236 y s.s., y numeral 9° del artículo 375 del C.G. del P., ya que esta es prueba esencial para demostrar la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que mediante la misma se pueden comprobar los actos de posesión material a que se alude en la contestación de la demanda, y el dicho de los testigos. Se trata de una prueba esencial dentro de la actuación, demostrativa de la posesión para poder usucapir. Con lo actuado por el señor Juez, se cercena el debido proceso (art. 29 supralegal).

De igual forma, el señor Juez no le dió cumplimiento al artículo 170 del C.G. del P., ya que en el numeral 4° del proveído de fecha 8 de Junio 2021, se dijo que se surtiera traslado de estas pruebas de oficio, cosa que nunca realizó, a efecto de que se realizara el principio de contradicción.

Como se puede apreciar Honorables Magistrados, existe un quebrantamiento flagrante del artículo 29 de la C.P., que puede ser objeto de la Acción de Tutela establecida en el artículo 86 y en los Decretos 2591/91 y 306/92 y demás disposiciones afines y concordantes.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia contenida en la Audiencia Virtual en cumplimiento de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., a fin de que se **REVOQUE** la providencia apelada y se ordene la práctica de dichas pruebas, quedando sin efecto la decisión de fondo adoptada.

Cordialmente,

Del señor Magistrado, con respeto



ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS.

C.C. No. 22.638.296 expedida en S/larga (Atlco)

T.P. No. 59.722 del C.S. de la J.